

## **PROUESTA PROYECTO DE LEY PARA FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL COMUNAL**

Ante los graves y reiterados actos de violencia que en sus diversas formas se han dado cuenta en los últimos meses, es deber reconocer que Chile vive una de sus crisis más profundas en materia de seguridad, acentuada ante la existencia de nuevas formas de operar como, asimismo, la sofisticación cotidiana de la actividad de individuos y bandas criminales que complejizan la respuesta al problema.

Así lo manifiestan los vecinos y las vecinas, quienes se encuentran angustiados ante lo acontecido, demostrando una mayor percepción inseguridad. A diario viven con este temor; al momento en que salen de sus casas y caminan para tomar el transporte público, o bien cuando deben realizar una fila y esperar su turno para ser atendido en un consultorio en la madrugada, para luego toparse en los espacios públicos en donde el comercio ilegal, el microtráfico de drogas, el consumo de alcohol en la vía pública, conviven en el mismo entorno, o al dirigirse ya de noche de regreso al hogar por sectores donde la iluminación no alcanza a llegar, mientras otros ya encerrados en sus hogares escucharan balaceras, peleas, carreras clandestinas, fuegos artificiales como cada noche, pues nadie ni ningún plan han podido re establecer la paz ciudadana. Son, en definitiva, las distintas realidades que día a día nos “toca vivir”, donde resulta evidente que el Estado no ha llegado a tiempo. La inseguridad se ha tomado nuestros barrios.

Hoy no existe espacio en donde la delincuencia no se haya asomado, bajo la amenaza casi cierta de cobrar una víctima más ante la ausencia de una acción preventiva y coordinada que preste apoyo en los territorios, realidad con la cual conviven día a día las municipalidades.

Hace algunas semanas atrás el Gobierno de Chile, se dio a conocer el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito 2022-2026, el que establece ocho ejes de acción junto a treinta y cuatro acciones prioritarias durante el periodo de ejecución. En lo pertinente, se destaca el Eje Programático I, de Fortalecimiento Institucional y Gobernanza, la idea de “Avanzar en la Reforma a la Ley orgánica Constitucional de Municipalidades para el fortalecimiento del rol municipal en seguridad y de los Consejos Comunales de Seguridad Pública”<sup>1</sup> aportando en el Eje Programático II de Prevención del Delito siendo este último punto el definido como “una tarea primordial en la políticas públicas de seguridad ciudadana”<sup>2</sup>, que se concretará mediante la “Creación el Sistema Nacional de Seguridad Municipal”<sup>3</sup>.

Si bien la intención del ejecutivo ha sido sin duda propiciar un mejor diálogo y entendimiento coordinado con las municipalidades, y con ello “potenciar sus facultades coadyuvantes en la prevención de delitos”<sup>4</sup>, en donde “las y los alcaldes tengan mayores grados de vinculación con la seguridad pública manteniendo la unidad de las policías”<sup>5</sup>, es mayormente importante fortalecer la institucionalidad de seguridad pública a nivel comunal.

---

<sup>1</sup> Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito 2022-2026. Pág. 30

<sup>2</sup> Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito 2022-2026. Pág. 39

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito 2022-2026. Pág. 36

<sup>5</sup> Idem

## **Marco normativo.**

Como sabemos, el artículo 118 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante “LOCM”), declaran que las municipalidades son “*corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”.

Asimismo, la LOCM entrega atribuciones a las municipalidades para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con “*el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad*” (artículo 4º letra j) LOCM). Sumado a ello, la existencia del director de Seguridad Comunal “*en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde*” (artículo 16 bis LOCM).

## **Marco jurisprudencial.**

Que en este último aspecto, es dable conocer sobre la discusión que se presenta a nivel jurisprudencial respecto a la calidad que detenta el cargo de director de seguridad, sobretodo en vista de la recién sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 9 de agosto de 2022, en autos de protección, causa Rol N° 75.618-2021, que declaró no ser uno de exclusiva confianza, pese a que la Contraloría General de la República, ha sido del criterio contrario, según da cuenta el Dictamen N° 26.027 de 2018, el cual a su vez remite sus fundamentos a lo contenido en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, causa Rol N°375 de 2003.

En efecto, la reciente sentencia hace referencia al artículo 47 LOCM, el cual establece “*tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario*”. Luego, precisa el fallo, “*la Ley N°20.695 estableció la normativa que permite la creación de los planes comunales de seguridad pública, sin modificar el artículo 47 precitado, de lo que debe deducirse que los cargos creados a virtud de dicha ley no revisten el carácter de exclusiva confianza, puesto que, de contrario los mismos debieron ser agregados al referido artículo 47*”.

No obstante, como se ha indicado, la Contraloría mediante sus pronunciamientos, ha manifestado criterio contrario, señalando: “*el artículo 16 bis de la ley N° 18.695 -introducido por el artículo 1º, N° 4, de la ley N° 20.965, que Permite la Creación de Consejos y Planes Comunales de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 2016-, estableció que “Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde*”.

*Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.*

*Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocidos por éste.*

*El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.*

*Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.*

*La designación y remoción del director de seguridad pública deberá ser informada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la intendencia respectiva. Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda.”*

*Precisado lo anterior, es menester tener presente que el Tribunal Constitucional ha resuelto, en la sentencia Rol N° 375, de 2003, que calificar si determinados funcionarios son de exclusiva confianza o no corresponde, en general, a la ley, lo que “podrá hacerse en forma expresa, excluyéndoles específicamente de esa categoría, o de manera tácita, sometiéndoles a un régimen estatutario distinto, ya sea en cuanto a su nombramiento como en relación a su remoción. Si se produce cualquiera de estas situaciones [...] quedan sometidos [...] al sistema que disponga la ley respectiva”.*

*En armonía con lo expuesto, se advierte que la circunstancia de que el cargo que nos ocupa no figure dentro de aquellas plazas que, acorde con el artículo 47 de la ley N° 18.695, poseen la calidad de exclusiva confianza de la máxima jefatura edilicia, no es óbice para considerarlo también incluido en dicha categoría, pues lo que caracteriza a tales plazas es que están sujetas a la libre designación y remoción de esa autoridad, condición que, al tenor de la normativa analizada, se verifica en la especie (aplica criterio del dictamen N° 62.989, de 2015).*

*Por consiguiente, es dable concluir que el cargo de director de seguridad pública -creado por la ley N° 20.965-, es de exclusiva confianza del alcalde, toda vez que esta autoridad es quien lo nombra, manteniéndose en funciones en tanto no estime necesario removerlo, gozando, por ende, de amplias atribuciones para tales efectos”. (aplica Dictamen N° 6.027N18 de Contraloría General de la República).*

Frente a lo anterior, es menester advertir la profunda necesidad que se presenta en poder esclarecer este tipo de divergencias, lo cual tensiona el marco operativo de la seguridad a nivel local.

### **Marco legislativo.**

Desde el año 1993 hasta la fecha al menos once iniciativas han sido ingresadas a trámite legislativo, con el objetivo de abordar la problemática de seguridad comunal<sup>6</sup>. De ellas, sólo dos han sido

---

<sup>6</sup> Boletines N°s: **14916-06**, que modifica ley n° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en el sentido de tipificar como notable abandono de deberes del alcalde el no dar respuesta, en forma reiterada, a información que se les remita, relacionada con situaciones de riesgo o peligro para la comuna (en tramitación); **14803-06**, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, para incorporar a los Comités de Seguridad Ciudadana en el Consejo Comunal

publicadas<sup>7</sup> en los últimos 10 años, encontrándose lo cual demuestra sencillamente la ausencia casi absoluta de voluntad de avanzar hacia soluciones que van en directa ayuda de las personas.

Así por ejemplo, en el **año 2018**, mediante Mensaje del presidente Sebastián Piñera se ingresó a tramitación la iniciativa tendiente a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, fortaleciendo el rol preventivo de los gobiernos locales (**Boletín N° 12228-06**). Su diagnóstico fue claro: “*no hay en ella una regulación suficiente sobre el rol que les cabe a los municipios en materia de seguridad pública*”<sup>8</sup>, sumado a factores como la “*desigualdad entre los distintos municipios para implementar sus planes, programas, y proyectos en atención a los recursos de que disponen en cada comuna, cuestión que genera dependencia respecto del Gobierno Central y Gobiernos Regionales*”<sup>9</sup>. Transcurridos ya casi cuatro años contados desde su ingreso, dicha iniciativa no ha prosperado en su tramitación legislativa, pese a contar a partir de sus fundamentos con amplio apoyo las Asociaciones de Municipalidades de representación nacional, por medio de las cuales “*se constató una disparidad en los municipios respecto a las competencias técnicas de sus funcionarios (...) que les impide tener una capacidad instalada en materia de seguridad comunal*”. A lo cual se suma la falta de “*requisitos formales ni un perfil de selección para los funcionarios municipales que realizan las labores de prevención del delito y de seguridad comunal*”<sup>10</sup>. Por otra parte en cuanto a la existencia y funcionamiento de los Consejos Comunales para la Seguridad Pública, se estableció que “*diversos municipios no han logrado generar las políticas necesarias para abordar adecuadamente la seguridad ciudadana, sea porque los actores afines no participan de sus convocatorias, sea porque no concurren quienes deben tomar las decisiones, sea porque las decisiones no pueden ser ejecutadas por falta de recursos, o porque la normativa vigente sobre el plan comunal no permite priorizar o focalizar los esfuerzos*”<sup>11</sup>, agregando “*entre las atribuciones de las municipalidades su rol en la prevención del delito, fortaleciendo el rol de los Consejos Comunales de Seguridad Pública, y su coordinación tanto con la comunidad como con las policías (...)*”<sup>12</sup> además de fortalecer “*las*

---

de Seguridad (en tramitación); **13406-06** Modifica la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, para incorporar entre las funciones de las juntas de vecinos, la de colaborar con la autoridad en la implementación de planes de protección y seguridad, durante estados de excepción constitucional (archivado); **12228-06** que Modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades, fortaleciendo el rol preventivo de los gobiernos locales; **12115-07**, que modifica la Carta Fundamental para asignar a las municipalidades la función de resguardar la seguridad comunal (en tramitación); **10663-25**, que modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de requisitos para el cierre de calles o pasajes por motivos de seguridad ciudadana (en tramitación); **9601-25**, Modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública; **8517-25**, que Modifica ley N° 20.502, que crea Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, facultando a los municipios a constituir Consejos Comunales de Seguridad Pública; **7823-06**, que modifica ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, permitiendo el establecimiento de medidas de control de acceso en vías locales, por motivos de seguridad ciudadana (en tramitación); **6724-06** que permite a los vecinos cerrar calles y pasajes con el objeto de prevenir acciones delictuales (archivada); **980-06**, que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de fomentar la aplicación de medidas de seguridad ciudadana (archivada)

<sup>7</sup> Ley N° 21.411 – Publicada en el Diario Oficial con fecha 25/01/2022. Iniciativa tramitada bajo el Boletín N° 13885-06, que modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de cierre o instalación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, por motivos de seguridad (publicado) Ley N° 20.965 – Publicada en el Diario Oficial con fecha 04/11/2016. Iniciativa tramitada bajo el Boletín N° 9601-25, Modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública.

<sup>8</sup> Mensaje S.E presidente de la República. Boletín N° 12228-06.

<sup>9</sup> Idem

<sup>10</sup> Idem

<sup>11</sup> Idem

<sup>12</sup> Idem

*funciones municipales para apoyar a Carabineros de Chile en el control del tránsito y en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar”<sup>13</sup>.*

En lo que respecta a los más recientes, el proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, para incorporar a los Comités de Seguridad Ciudadana en el Consejo Comunal de Seguridad (**Boletín N° 14.803-06**), no ha avanzado su tramitación desde su ingreso en enero de 2022. La iniciativa hace referencia a las Juntas de Vigilancia Rural mediante las cuales se ha realizado un importante trabajo en materia de seguridad donde “*el trabajo de las Policías y Carabineros es especialmente complejo*”<sup>14</sup>, aspectos que resultan sumamente claves en el fortalecimiento del trabajo comunitario en el ámbito rural, en atención a las especiales circunstancias que rodean a su territorio.

### **Marco operativo.**

Es evidente que en Chile no existe claro consenso entre las claves de seguridad a nivel comunal, lo cual es fiel reflejo que nuestra agenda legislativa ha quedado bastante atrás en términos regulatorios a diferencia de otros ámbitos que atañen a la administración territorial, en donde se ha venido avanzando en torno a una estrategia descentralizada, la que evidentemente no ha concordado con la agenda ciudadana, la cual demanda una mayor presencia de personal en las calles.

Pese a ello, lo cierto es que, en la medida que esto no cambie, las restricciones legislativas a nivel municipal impiden contratar a personal, cerrando definitivamente la posibilidad de poder contar con mayor número de personas capacitadas para ejercer funciones de seguridad. Esto sin olvidar que no todas las municipalidades del país cuentan con posibilidades ciertas de designar un Director de Seguridad del modo que lo faculta la ley, por lo que muchas han debido esperar ante las dificultades financieras y nuevos gastos de personal que se sostendrán a futuro. Tal es el caso de las contrataciones a honorarios en los órganos de la Administración del Estado, las que conforme a las instrucciones impartidas por Contraloría General de la República, mediante Dictamen E173171N22 publicado el 10 de enero de 2022, ordenan traspasar a servidores que gocen de confianza legítima a la contrata, a partir de enero del año 2023.

Dichas implicancias a nivel de personal se arrastran desde hace décadas, sin haber podido ser superadas hasta ahora, ni con el proceso de fijación y/o modificación de plantas municipales que al final de cuentas, no alcanzó a materializarse en todas las municipalidades del país y que pese a la reciente prórroga de los Reglamentos de Plantas de Personal Municipal hasta marzo de 2023, bajo las mismas condiciones otorgadas para la primera implementación de la ley entre los años 2018-2019 aprobada por el Congreso Nacional, es probable que parte de las comunas de menores ingresos no puedan actualizar su dotación sin que el proceso descrito en la ley, se ajuste a sus necesidades como a las de los vecinos de dichas localidades.

Sin lugar a duda, la falta de una legislación adecuada le ha restado oportunidad, tiempo y legitimidad a una serie de iniciativas que nacen del territorio, desde las administraciones comunales como también desde la participación comunitaria. Tales desaciertos no sólo han afectado a la gestión a nivel local sino también transversalmente en los valores de la convivencia social, y reconocimiento de distintos

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Boletín N° 14.803. Proyecto de ley que incorpora a los comités vecinales de seguridad ciudadana y a las juntas de vigilancia rural a los Consejos Comunales de Seguridad Pública

tipos de comunas (urbanas, semiurbanas y rurales) lo que se traduce a futuro en una mejor calidad de vida para las personas.

Y es que pese a que, en iniciativas anteriores, se ha dado cuenta que “*en el ámbito de la seguridad, hay consenso sobre que, a nivel local, existen oportunidades para ejercer políticas públicas eficaces en materia de prevención del delito, disminución de la violencia y el temor*”<sup>15</sup>.

### **Fundamentos del proyecto de ley**

#### **1. Facultar a las municipalidades para contratar personal vía Código del Trabajo.**

En vista de las restricciones que se presentan a nivel municipal para la contratación de personal, sumado a las consecuencias que se han devenido de la futura prórroga en la vigencia de los Reglamentos de Plantas de Personal Municipal hasta marzo de 2023, bajo las mismas condiciones otorgadas para la primera implementación de la ley entre los años 2018-2019 y las instrucciones informadas por Contraloría General de la República sobre el régimen de contrataciones a honorarios, se requiere posibilidad la contratación vía Código del Trabajo a fin de apoyar las labores de seguridad en la comuna.

#### **2. Reconocimiento formal de las funciones de seguridad en atención a los factores de riesgo en su ejercicio.**

Transcurridos ya 5 años contados desde la publicación de la Ley N° 20.965 que modificó la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es preocupante ver como los funcionarios municipales no cuentan con una institucionalidad mediante el cual se reconozca el ejercicio de funciones en atención a los factores de riesgo en el desempeño de estas, tampoco la posibilidad que se les brinde un seguro que les proteja su vida y entregue tranquilidad a su familia en caso de que les pase algo.

Del mismo modo, se les exima de responsabilidad administrativa en caso de verse enfrentados ante un peligro inminente que pueda poner en riesgo su vida o la de terceros, en acto de servicio.

#### **3. Capacitación especializada.**

Así como en la actualidad la Constitución Política de la República en su artículo 38 considera la existencia de una Ley que garantiza la carrera funcional como los derechos que nacen de ella, del mismo modo, se debiese contemplar el acceso a capacitación especializada como un derecho para el funcionario que se desempeña en las funciones propias de seguridad comunal, siendo de igual manera una obligación para la Municipalidad otorgarla, dentro de la disponibilidad financiera que cuente el municipio.

#### **4. Fortalecimiento de los planes de seguridad comunal.**

---

<sup>15</sup> Historia de la Ley N° 20.965. Primer trámite constitucional: cámara de diputados. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que se inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y la ley n° 20.502, que crea el ministerio del interior y seguridad pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública. Fecha 09 de septiembre, 2014. Mensaje en sesión 71. Legislatura 362.

Del mismo modo, el fortalecimiento de la institucionalidad requiere que los recursos sean incorporados y considerados en la planificación comunal, tales como los factores de riesgo ante el consumo de alcohol, asimismo, la situación particular de ciertas localidades de características semiurbanas y rurales, en donde escasamente son concordadas sus necesidades con las acciones desarrolladas por el Consejo y la coproducción de seguridad con la comunidad.

## **5. Resolución de conflictos vecinales, como herramienta para un abordaje extrajudicial de los conflictos vecinales y comunitarios.**

Se propone consagrar el principio resolución de conflictos vecinales como un mecanismo voluntario que permita acercar a las partes en disputa, evitando situaciones de agresiones que afecten la integridad de las personas o de la propiedad privada, además de capacitar a dirigentes comunitarios para que colaboren en la implementación de esta estrategia. En este caso el proyecto aborda la preocupación por el aumento de las agresiones entre vecinos, los que en algunos casos llegan a ocasionar graves consecuencias de no atenderlas a tiempo. Ciertamente, este aumento tiende a debilitar profundamente los lazos sociales esenciales cuando vivimos en comunidad y con ello, aumentan las posibilidades de que se cometa una infracción o un delito.

### **Idea matriz.**

La idea matriz del proyecto de ley se dirige en fortalecer a los equipos de seguridad municipal, mediante una estrategia de prevención multicausal del delito y la violencia.

### **Proyecto de ley.**

**Artículo 1º:** *Modifíquese la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, de la siguiente manera:*

**I) Incorporórese en el artículo 3 bis, del siguiente tenor:**

“Asimismo, las municipalidades podrán contratar personal para apoyar las labores de seguridad ciudadana, bajo las disposiciones del Código del Trabajo, además de los otros mecanismos de contratación previstos en la presente Ley y realizar los traslados del personal que se requiera desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes cometidos o comisiones de servicio.

Una vez contratados, deberán ser dotados de los medios de protección necesarios para ejecutar sus funciones, los cuales deberán proveerse en relación a los riesgos asociados a cada perfil de trabajo, tales como chaleco antibalas, casco y vestimenta técnica. Su uso será obligatorio de acuerdo a las especificaciones técnicas que se determinen mediante protocolo que dicte la municipalidad.

Además, se les proveerá de un seguro de vida y accidentes personales”.

**2)** *Agréguese un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del artículo 25, lo siguiente:*

“Además. quienes se desempeñen en labores de seguridad municipal, accederán a capacitación especializada, dentro del ámbito de sus competencias y de manera regular. Dichas habilidades y/o capacidades deberán ser consignadas en su hoja de vida, sin perjuicio de poder ser validadas posteriormente por la autoridad competente”.

**3)** *Incorpórese en el artículo 59, a continuación del punto final, lo siguiente:*

“Exceptúense a quienes se desempeñen en labores de seguridad municipal de la obligación dispuesta en este artículo en caso que exista un peligro inminente que pueda poner en riesgo su vida o la de terceros, en acto de servicio”.

**Artículo 2º.-** *Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, de la siguiente manera:*

- 1) *Intercálese en la frase final del artículo 47, antes de la última coma “de seguridad pública”, quedando en el siguiente tenor: “de seguridad pública, y de desarrollo comunitario”.*
- 2) *Incorpórese en la letra c) del artículo 104 F antes del punto la frase “y alcohol” quedando en el siguiente tenor: “c) Prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol”.*
- 3) *Reemplácese la letra e) del artículo 104 F por lo que sigue: “Mejoramiento de las condiciones de vida en zonas urbanas, semiurbanas y rurales”.*
- 4) *Intercálese una letra en el artículo 104, pasando la nueva a ser h) y la actual a ser i) y las siguientes a adquirir la ordenación alfabética correlativa del siguiente tenor: “Mecanismos alternativos de resolución de conflictos”*